



Universidad Nacional de Córdoba
Repositorio Digital Universitario

Los servicios de comunicación audiovisual de baja potencia en la Argentina.

Condiciones de acceso y continuidad

Daniel Koci

Dafne García Lucero

Francisco Cipolla

Cómo citar el trabajo:

Koci, D.; García Lucero, D. y Cipolla, F. (2013). Los servicios de comunicación audiovisual de baja potencia en la Argentina. Condiciones de acceso y continuidad. En Valdés, L.; y Morales, S. *Industrias culturales, medios y públicos: de la recepción a la apropiación*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11086/6089>

Licencia:

Creative Commons Atribución – No Comercial – Sin Obra Derivada 4.0 Internacional



**LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE BAJA POTENCIA EN LA
ARGENTINA. CONDICIONES DE ACCESO Y CONTINUIDAD.**

[Título de la ponencia]

Eje temático: **Legislación de la Comunicación**

Autores (cuando se trate de tres o menos integrantes)

Daniel Alejandro Koci

Dafne García Lucero

Francisco Cipolla

[\[kocidaniel@yahoo.com.ar\]](mailto:kocidaniel@yahoo.com.ar)

dafnegl70@gmail.com

Resumen

[Resumen, máximo 600 palabras]

RESUMEN: La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, regula el régimen para la adjudicación de licencias y autorizaciones. En él se contempla, como régimen especial, el establecido para las emisoras abiertas de baja potencia. Así también, éstas fueron objeto de regulación en la reglamentación de la Ley de medios audiovisuales efectuada a través del Decreto 1225/10, que en sus considerandos prescribe: "(...) Que en relación al artículo 49 de la presente Reglamentación, debe considerarse la imposibilidad de prever las zonas de vulnerabilidad social, toda vez que dicha condición puede ser sobreviniente, por

ejemplo debido al acaecimiento de un desastre natural y por ello, a los fines de su determinación será la AUTORIDAD FEDERAL DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL –AFSCA- la que deberá establecer criterios debidamente fundados para considerar una localidad como zona de vulnerabilidad social. Lo expresado, quedó consignado en la parte resolutive del citado Decreto de la siguiente manera: “ARTÍCULO 49.- La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL –AFSCA- definirá las áreas de alta vulnerabilidad social en razón de las circunstancias que en cada caso se presenten, las que deberán estar debidamente fundadas.” Este marco normativo es el que le otorga competencia a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual a los fines de establecer los parámetros y condiciones en que tendrá lugar la adjudicación de este tipo de licencias y las características de sus prestadores.

Desarrollo

[Máximo 15 páginas]

LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE BAJA POTENCIA EN LA ARGENTINA. CONDICIONES DE ACCESO Y CONTINUIDAD.

I. INTRODUCCIÓN

En el capítulo II de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, en el cual se regula el régimen para la adjudicación de licencias y autorizaciones, se contempla, como régimen especial, el establecido para las emisoras abiertas de baja potencia.

Así también, éstas fueron objeto de regulación en la reglamentación de la Ley de medios audiovisuales efectuada a través del Decreto 1225/10, que en sus considerandos prescribe: “(...) Que en relación al artículo 49 de la presente Reglamentación, debe considerarse la imposibilidad de prever las zonas de vulnerabilidad social, toda vez que dicha condición puede ser sobreviniente, por ejemplo debido al acaecimiento de un desastre natural y por ello, a los fines de su determinación será la AUTORIDAD FEDERAL DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL –AFSCA- la que deberá establecer criterios debidamente fundados para considerar una localidad como zona de vulnerabilidad social.

Lo expresado, quedó consignado en la parte resolutive del citado Decreto de la siguiente manera: “ARTÍCULO 49.- La AUTORIDAD FEDERAL DE

SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL –AFSCA- definirá las áreas de alta vulnerabilidad social en razón de las circunstancias que en cada caso se presenten, las que deberán estar debidamente fundadas.”

Este marco normativo es el que le otorga competencia a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual a los fines de establecer los parámetros y condiciones en que tendrá lugar la adjudicación de este tipo de licencias y las características de sus prestadores.

Por ello, en ejercicio de dicha competencia dictó la Resolución 434/12, que completa los casos, requisitos, prestadores y condiciones de adjudicación y funcionamiento de estas emisoras de baja potencia en zonas de alta vulnerabilidad social.

El objeto de este trabajo es analizar qué emisoras quedan comprendidas, sus realidades, importancia en la democratización de la palabra y de qué manera la reglamentación influirá en su materialización dado que nos encontramos, como lo dice la misma Resolución, ante un régimen de excepción.

II. ANTECEDENTES

Las emisoras de baja potencia y reducido alcance, no han tenido en la Argentina una instrumentación acorde con la importancia comunitaria que representaron históricamente. Podemos citar, desde 1958 hasta la reciente reglamentación de la ley 26.522, las siguientes disposiciones que regularon este tipo de emisoras en nuestro país:

- a) Resolución N° 409/58 del 09/03/1958. Esta disposición establecía las condiciones para un pre-llamado para estaciones de “reducida potencia” entre las que se encontraban aquellas que tuviesen una altura de antena de 50 m y una potencia de entre 100 y 250 W.
- b) Resolución N° 321/61 del 20/02/1961. En ella, se aprueba las normas para la instalación y funcionamiento de estaciones de radiodifusión de baja potencia en el interior del país. Es importante destacar aspectos de su motivación, en los cuales expresaba: “(...) Que es indudable la conveniencia de permitir la instalación de pequeñas estaciones de radiodifusión para servicio local en poblaciones del interior que por su menor importancia demográfica y económica no justifiquen la instalación de estaciones principales; que por el carácter local de estas emisiones de baja potencia, el trámite de los permisos correspondientes debe asimilarse al vigente para conceder licencias de radioaficionados...” La simplificación del trámite indicaba que se realizaba la adjudicación directa por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en ese entonces, autoridad de aplicación creada por Decreto-Ley N° 15.460/67.
- c) Resolución N° 1005/61 del 09/06/1961. Deja sin efecto la Resolución 321/61 y fija las características especiales de este llamado por el hecho de tratarse de estaciones de radiodifusión sonora de baja potencia. Uno de los motivos fue que la Procuración del Tesoro de la Nación, a raíz de la Resolución 321/61, emitió dictamen respecto de la necesidad de que la convocatoria a concurso fuera efectuada mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

- d) Decreto N° 5487/61 del 28/06/1961. Por medio de este instrumento se aprueban las normas técnicas de la Resolución 1005/61 y, el procedimiento de adjudicación hasta tanto se dicte la reglamentación del Decreto-Ley N° 15.460/57. En sus considerandos, este instrumento expresaba: “(...) Que es conveniente impulsar el desarrollo del servicio de radiodifusión para que cada localidad del país pueda tener una emisora de baja potencia que estimule la vida cultural, contribuya como elemento de información y sirva a los intereses propios de cada localidad...”
- e) Resolución N° 1816 del 09/11/1961. Se llama a concurso doce (12) estaciones de radiodifusión en el interior del país, fijándose para cada una de éstas una potencia de 0,25 W, resultando varias de ellas adjudicadas.
- f) Decreto N° 1477/66 del 14 de junio de 1966. Por intermedio de este decreto se deja sin efecto el llamado a concurso de estaciones de baja potencia efectuado por el Decreto N° 11.411/65. En los considerandos se indicó que, previamente, debía producirse un plan de ordenamiento de todas las frecuencias a concursar en el país.
- g) Decreto N° 3737/67 del 29/05/1967. Se aprueba el Plan Nacional de Radiodifusión. En él se prevé el llamado a concurso de 72 emisoras de baja potencia en el interior del país. Específicamente se refiere a las estaciones de Modulación de Frecuencia (FM) en los siguientes términos: “(...) La evidente situación de atraso en que se encuentra el país en cuanto a la utilización de la FM que ya es una realidad en países medianamente desarrollados, torna imprescindible asegurar en el Plan (Nacional de Radiodifusión) la adopción de urgentes medidas que permitan a la radiodifusión argentina desarrollarse en forma

progresiva en un plazo no superior a 10 años...Es por ello que se ha fijado dentro del programa de ordenamiento y transformación, una etapa de fomento y promoción de carácter inmediato, acordándose a estaciones de ondas medias actualmente en funcionamiento, la autorización correspondiente, y en algunos casos imponiendo la obligación, para que transmitan simultáneamente sus programas en frecuencia modulada”.

h) Decreto N° 1233 del 25/10/74. Este decreto, dictado durante un gobierno democrático llamando nuevamente a concurso, manifestaba entre sus objetivos en esta materia: “(...) Que uno de los objetivos del Gobierno Nacional constituye el extender a la mayoría de las ciudades del interior del país, los beneficios de todo orden que originan la instalación y puesta en marcha de los servicios de radiodifusión de baja potencia, comprendiendo al mismo tiempo que en la actividad privada se desarrolló una amplia acción en este campo...Que el llamado a concurso público que se promueve, integra un plan tendiente a utilizar racional y paulatinamente en toda la Nación, las frecuencias disponibles en la banda de ondas medias...Que ya se han efectuado los estudios técnicos de factibilidad, como así también las evaluaciones necesarias con el objeto de seleccionar las localidades en donde se establecerán las futuras emisoras...Que lo proyectado permitirá dotar de tales servicios a 50 localidades de mediana o pequeña densidad demográfica que cumplirán un servicio eminentemente local...Que para el Gobierno Nacional, tales actividades –declaradas por la ley de interés público– merecen preferente atención y como consecuencia, estímacese que debe arbitrarse los medios que permitan obtener en el más breve plazo posible, los fines enunciados en los considerandos anteriores...”

- i) Ley N° 22.285 de 1980. Con la entrada en vigencia de esta norma, se produce la casi total renovación de licencias de estaciones de radiodifusión sonora, adjudicándose nuevos servicios.
- j) Decreto N° 462/81 del 19/03/1981. Aprobó el Plan Nacional de Radiodifusión y con él el documento técnico básico que determinó las frecuencias disponibles y las condiciones para el llamado a concurso abierto.
- k) Decreto N° 1.151 del 17/04/1984. Por medio de éste se suspendió sine die la implementación del Plan Nacional antes mencionado, lo que originó el inicio de las emisoras de baja potencia clandestinas o ilegales aparadas en muchos casos en medidas cautelares ordenadas por Tribunales federales en todo el país.
- l) Decreto N° 1357 del 06/12/1989. Se establecía un régimen de regularización de los servicios de radiodifusión de FM. En él se preveía el otorgamiento de permisos precarios y provisorios a las denominadas “Tres P” (pocas, pobres y pequeñas) que estuviesen prestando servicios al 17/08/1989 y que se inscribieran en el Registro creado por dicha normativa e implementado por el COMFER. En esta oportunidad, también los sujetos prestadores podían ser personas físicas o jurídicas privadas. Esta inscripción dotaba a las radios de baja potencia un número de individualización provisorio.
- m) Decreto N° 1.144 de fecha 10/10/1996. Decidió finalizar la tarea iniciada en el marco del Decreto anterior, facultando a la Secretaría de Comunicaciones a actualizar la norma técnica para el servicio de FM y llevar adelante el procedimiento de normalización del servicio.

- n) Resolución 142/1996 del 15/10/1996 de la Secretaría de Comunicaciones. Aprueba el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión sonora por Modulación de Frecuencia (FM), actualmente vigente. Aunque lo desarrollaremos más adelante atento que se encuentra vigente esta Resolución, es preciso resaltar que en su art. 7 reza: “Se fija como criterio de este proceso de normalización el de otorgar licencias dando prioridad a las asignaciones de las emisoras de menor categoría frente a las de mayor categoría, agotando la disponibilidad de frecuencias en función de dicha prioridad”. Recordemos que dentro de las emisoras de menor categoría se encuentran las de baja potencia.
- o) Resolución N° 1028 del 08/04/1998. También pertenece a la Secretaría de Comunicaciones y regula la norma técnica del Servicio de Radiodifusión sonora AM en las bandas de ondas hectométricas 535 a 1705 Khz. En ella se consigna: (...) resulta factible hacer uso de la disponibilidad espectral existente para instalar emisoras de baja potencia que permitan satisfacer la creciente demanda de la población...”.
- p) Decreto N° 310/1998 del 20/03/1998. En su Art. 4° establecía: “A los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serán adjudicadas por el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN:...b) Mediante adjudicación directa, para las Estaciones de Categorías E, F y G. (baja potencia) conforme los parámetros técnicos previstos por el Anexo I, Título I, Capítulo 3° de la Resolución N° 142-SC/96.” (lo entre paréntesis nos pertenece).

q) Decreto N° 883 del 12/07/2001. Por cuyo intermedio se modificó lo dispuesto por el decreto anterior a los fines de permitir la normalización de las FM. Lo más importante de este decreto fue que autorizó a las emisoras sonoras con permiso precario provisorio pudiesen presentarse a los concursos de adjudicación de licencias durante la primera etapa del régimen de normalización, cancelando dicho permiso.

II. LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

La problemática de las emisoras de baja potencia encuentra regulación legal en el artículo 49 de la ley 26.522, que en la propuesta de proyecto de Ley estaba prevista en el artículo 41. Aquél prescribe cuáles son las emisoras comprendidas en esta categoría, se trata de: a) servicios de comunicación audiovisual abierta; b) de muy baja potencia (de alcance conforme la norma técnica de servicio); c) que se encuentren en sitios de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica; d) y, sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social.

La Autoridad de Aplicación (AFSCA) las otorgará: a) a través de adjudicación directa; b) con carácter excepcional; c) en circunstancias de probada disponibilidad del espectro; d) y, podrá prorrogar la licencia al vencimiento del plazo en la medida de la disponibilidad de éste.

Al igual que cualquiera de los otros tipos de licencias, si no se mantienen las condiciones enunciadas, la licencia se extingue, y la localización

radioelectrónica deberá ser objeto de concurso público y abierto, como así también no puede aumentarse la potencia efectiva radiada ni cambiarse de localidad manteniendo la licencia.

Se colige, que la ley no especifica quiénes pueden ser prestadores y cómo se distribuye el espectro entre ellos en estos casos, pero sí introduce un elemento novedoso que no se encontraba en los antecedentes legislativos, el de incluir como causal de otorgamiento de este tipo de licencias, “sitios de alta vulnerabilidad social”, porque el relacionado a escasa densidad demográfica estuvo de manifiesto en numerosos instrumentos anteriores.

En virtud de esto, debemos acudir al análisis del Decreto N° 1225/10, reglamentario de la Ley de Medios Audiovisuales, a los fines de comprender mejor su alcance.

III. DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 26.522

El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1225/10 del 31/08/2010, en sus considerandos, fundamentó la reglamentación del artículo 49 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual en que debía tenerse en cuenta “(...) *la imposibilidad de prever zonas de vulnerabilidad social, toda vez que dicha condición puede ser sobreviniente, por ejemplo al acaecimiento de un desastre natural y por ello, a los fines de su determinación será la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL –AFSCA- la que deberá*

establecer criterios debidamente fundados para considerar una localidad como zona de vulnerabilidad social.”

Estos fundamentos encontraron su correlato en la parte resolutive del Decreto que estableció, en cuanto al artículo 49: *“La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL –AFSCA- definirá las áreas de alta vulnerabilidad social en razón de las circunstancias que en cada caso se presenten, las que deberán estar debidamente fundadas.”*

Si analizamos la fundamentación del Decreto, encontraremos un sinsentido con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, porque si se habla de que la condición de vulnerabilidad social puede ser sobreviniente, como por ejemplo en el caso de un desastre natural, implicaría que solucionados los efectos de dicho evento natural, desaparecería una de las condiciones de otorgamiento de la licencia y haría que ésta se extinga y la localización radioeléctrica sea llamada a concurso público.

Esto nos lleva necesariamente a analizar la Resolución N° 434/12 del 20/04/2012, de reciente dictado, para poder comprender la manera en que se otorgarán estas licencias y todos aquellos sitios del país que podrían ser considerados de alta vulnerabilidad social, porque de escasa densidad demográfica, se obtiene, a mi entender, simplemente del Censo de Hogares.

La Resolución citada de la Autoridad Federal de Aplicación, aprueba el procedimiento, parámetros técnicos, requisitos y condiciones para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias para servicios de comunicación

audiovisual abierta de muy baja potencia. Es decir, del análisis sistémico e integrador del Proyecto de Ley, de la misma Ley 26.522, el Decreto Reglamentario 1225/10 y la Resolución AFSCA 434/12, surgirá de qué manera se protege y prioriza a una de las herramientas más importantes y democratizadoras del derecho a la información, dado que su identificación con lo local e inmediato, conforma y determina el criterio de noticiabilidad periodística del medio, lo cual contribuye decididamente a lograr objetivos trascendentes de la Ley de Medios Audiovisuales (art. 3 incisos f, i, y j).

IV. ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN AFSCA N°434/12

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, la Autoridad Federal de Aplicación (AFSCA) emitió la Resolución N° 434/12 que aprueba el reglamento para la formalización de solicitudes de adjudicación directa de licencias para prestar servicios de FM de muy baja potencia. Al igual que en todos los precedentes, no resulta comprendido entre los sujetos prestadores aquellos de gestión estatal, sino solamente personas físicas y jurídicas privadas con o sin fines de lucro. Sin lugar a dudas, que aquí no funciona ni el principio de subsidiariedad o suplencia que contemplaba la derogada ley (22.285). Recordemos que éste se aplicaba ante la ausencia de prestadores privados (con o sin fines de lucro), obligando al Estado a garantizar el derecho fundamental a estar informado asumiendo esta función comunicacional.

Ahora, ante la ausencia de prestadores de gestión privada, se concluye que dichas licencias serán sometidas a concurso público y abierto, con las consecuencias que ello generaría, es decir, si no hay oferentes para esas licencias, no será prestado el servicio de FM aun cuando nos encontremos en un área de alta vulnerabilidad social.

El documento bajo análisis es en realidad muy breve, apenas tres (3) artículos, lo meduloso de su regulación lo encontramos en sus anexos. El primero de éstos, regula el reglamento de adjudicación directa de las licencias de FM de muy baja potencia. Lo primero que debemos aclarar es que la adjudicación directa a diferencia del concurso público, permite a la Autoridad Federal de Aplicación, adjudicar la licencia al primer oferente que la solicite y cumpla con los requisitos y documentación obligatoria que establecen todos los anexos de esta Resolución, sin las exigencias de otorgarlo a la “propuesta más conveniente” (concurso público).

Asimismo, el Anexo I contiene definiciones de lo que entiende por: “*Emisora de FM de muy baja potencia*” “ART. 2 a) *Las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías F o G, definidas conforme la Resolución N° 142-SC/96...*”. Es decir, aquellas que tengan una potencia radiada efectiva (P.R.E.) mínima de 0,05 y 0,01 y una máxima de 0,3 y 0,05 respectivamente, con una altura media de antena típica de 60 (Hma (mts.) para la categoría F) y de 30 (Hma (mts.) para la categoría G).

Así también, entiende por “*Sitios de Alta Vulnerabilidad Social*” “Art. 2 c) *La AUTORIDAD FEDERAL analizará en cada caso si los antecedentes presentados*

por los requirentes acreditan que el área de servicio se encuentra en situación de alta vulnerabilidad social”. Lamentablemente aquí la Resolución realiza una definición tautológica, desaprovechando la oportunidad de establecer criterios objetivos que orienten a todos aquellos que se presenten solicitando estas licencias.

De esta manera, queda librado a los criterios de mérito, oportunidad y conveniencia de la Autoridad de Aplicación qué situaciones o condiciones son consideradas de alta vulnerabilidad social y cuáles no, es decir, sin realizar una enumeración taxativa pero mínimamente disponiendo los presupuestos a tener en cuenta.

Adita, la noción de “Escasa Densidad Demográfica”, “Art. 2 d) La AUTORIDAD FEDERAL considerará la escasa densidad demográfica en relación a la distribución de la población en el área de servicio, la proximidad a centros urbanos y la proporción entre los centros urbanos y la localidad de servicio”. Aquí, resulta más claro y comprensivo los alcances que le dá la Autoridad Federal de Aplicación a este requisito de otorgamiento de la licencia, ayudando a su destinatario a evaluar si su zona puede ser considerada en este supuesto.

Lo expresado hasta el momento daría a entender que las FM de muy baja potencia que resulten adjudicatarias de las licencias tendrían otro régimen aplicable al general de la ley. Bueno, ello queda aclarado en el artículo 6 del Anexo I de la Resolución analizada, que condiciona la admisibilidad de las solicitudes a que cada presentante cumpla con los requisitos personales o societarios, patrimoniales, técnicos, porcentajes de contenidos y producción que

fija la Ley 26.522 y su reglamentación, como cualquier otro prestador, con el adicional que en cuanto a la propuesta de programación, se deberá explicitar la forma en que ésta se encuentra destinada a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social.

Por último, establece como obligaciones de quienes resulten adjudicatarios de estas licencias y, por todo el período de su concesión, que mantengan el perfil de la propuesta comunicacional, ya que la modificación de éste será considerado un incumplimiento de las condiciones de adjudicación y, además, presentar dentro de los 180 días corridos desde la notificación de la adjudicación de la licencia, prorrogables por otro período igual, la documentación técnica para la habilitación de las instalaciones y el inicio regular del servicio.

V. IMPORTANCIA Y DESAFÍOS

La importancia de las emisoras de FM de muy baja potencia como elemento de difusión de la cultura y el conocimiento local en zonas socialmente vulnerables en las cuales no siempre se logra el acceso a todos los medios de información, es innegable. Además, el tratamiento de la información con una mirada local unido con otras finalidades que deben plasmarse en los fines de la propuesta de programación y mantenerse por todo el plazo de otorgamiento de la licencia, sumado a la producción local y propia, otorgan a estas emisoras una pertenencia y una identificación con poblaciones pequeñas o lugares olvidados que merecían esta reglamentación y la agilización en su otorgamiento a través de un

procedimiento como es la adjudicación directa. Como se sostuvo “(...) *Esa comunicación local tiene, por otra parte, una finalidad muy concreta...y es la de defender aquellos elementos culturales que son propios de una comunidad. Es esa una de las funciones de la información*”.

En lo que hace a los desafíos, como siempre lo sostuvimos, es respecto al actuar de la Autoridad Federal de Aplicación y los criterios con los que se establecerá qué zonas deben considerarse de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica. Otro desafío que se plantea es qué sucederá en zonas urbanas marginales, serán consideradas como de alta vulnerabilidad social o se tendrán en cuenta parámetros objetivos demográficos, porque ya utilizando la expresión “alta” deberíamos preguntarnos, alta con relación a qué, o más alta que.

Creemos que la consagración de las emisoras de FM de muy baja potencia tanto en la ley de medios audiovisuales (26.522) como en su reglamentación y la Resolución 434/12 de la Autoridad Federal de aplicación (AFSCA), constituyen un salto cualitativo en el reconocimiento de este tipo de emisoras comparado con las regulaciones anteriores -Permisos Precarios y Provisorios (P.P.P.) y que dicho avance no deberá diluirse con asignaciones arbitrarias guiadas por parámetros no técnicos sino políticos.

VI. CONCLUSIONES

La nueva normativa a la que se encuentran sujetas las emisoras de FM de baja potencia deviene en un elemento dinamizador que le servirá a muchos

pequeños emprendimientos comunicacionales a instar a la Autoridad Federal a concederles licencias por adjudicación directa.

Que si bien se trata, como lo dice la ley N° 26.522, de un procedimiento excepcional, lo es al solo efecto de establecer un sistema diferente de asignación de frecuencias de FM y no con respecto al cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley de medios audiovisuales.

Sin lugar a duda, la experiencia vivida desde 1985 con la proliferación de emprendimientos locales de baja potencia que poblaron todo el país, sirvió de fuente a la nueva normativa aplicable a estas FM y debe también constituir una directriz para evitar cometer los errores del pasado que tendieron a ocultar una realidad que se hizo visible y cumplió una función social fundamental más allá de las disposiciones de ilegalidad o clandestinidad.

El avance es sin lugar a dudas significativo y los desafíos estarán centrados en los criterios democráticos y plurales que la Autoridad Federal (AFSCA) utilice tanto para la determinación en concreto de qué situaciones deben considerarse como de “alta vulnerabilidad social y/o escasa densidad demográfica” como así también en la asignación directa, sin concurso público, de las licencias de emisoras de FM de muy baja potencia.

Bibliografía

[Formato APA]

BIBLIOGRAFÍA:

- Baranchuk Mariana-Rodríguez Usé (Coord.): Ley 26.522. Hacia un nuevo paradigma en comunicación audiovisual. Ed. AFSCA-ULZ, Bs. As. 2011;
- Bell Mullen, José I: El derecho a la información local, Ed. Ciencia y Distribución, Madrid, 1990;
- Borgarello, Esther S, Cipolla, Francisco, Koci, Daniel y Ponce, Jorge: Manual de Derecho de la Información, Ed. Ipso-Córdoba, Córdoba, 2010;
- Heffes, Mario: Derecho de Radiodifusión, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1996;
- Ley 26.522 Servicios de Comunicación Audiovisual y su reglamentación. Ed. Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, Bs. As., 2010;
- Propuesta de Proyecto de Ley Servicios de Comunicación Audiovisual, Ed. Presidencia de la Nación, Bs. As. 2009;
- Rodríguez Villafañe, Miguel Julio: Los fines justifican los medios. Radiodifusión Cooperativa y Mutual. Acceso a las licencias, derechos, historia y lucha, Ed. Paraná, Bs. As., 2009;
- Tau Anzoátegui, Carlos A.: Derecho de la Radiodifusión. Interpretación jurídica y política, Ed. Ábaco, Bs. As. 1999;

www.panam2013.eci.unc.edu.ar | www.eci.unc.edu.ar

Tel.: +54 351 4334160 int. 103.

Av. Valparaíso esq. Los Nogales. Ciudad Universitaria. Córdoba, Argentina.

-----: Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones y la
Radiodifusión, Ed. La Ley, Bs. As., 2001;

Sitiobibliografía

www.afsca.gov.ar

www.infoleg.gov.ar

www.panam2013.eci.unc.edu.ar | www.eci.unc.edu.ar

Tel.: +54 351 4334160 int. 103.

Av. Valparaíso esq. Los Nogales. Ciudad Universitaria. Córdoba, Argentina.